



ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por instrucciones de la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior resolvió la opinión **SUP-OP-3/2025**.

El proyecto de opinión del expediente de referencia, circulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-3/2025.

ÚNICO. No resultan opinables los temas de las acciones de inconstitucionalidad indicadas al inicio de esta determinación, por las razones expuestas en cada caso.

El proyecto de opinión fue aprobado por las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisando que la magistrada Janine M. Otálora Malassis considera que los temas 3 y 4 sí son opinables.

A las diecinueve horas del quince de junio de dos mil veinticinco, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente la magistrada presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes.

Posición de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis respecto de la opinión SUP-OP-3/2025

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló opinión en el expediente relativo a las acciones de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025, a solicitud de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

La mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno sostuvieron que no resultan opinables los temas de las acciones de inconstitucionalidad, los cuales están relacionados con diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformados por el Decreto 55/2025, publicado en el Diario Oficial de esa entidad el cinco de marzo de dos mil veinticinco, respecto del proceso de renovación mediante elección popular de los integrantes del Poder Judicial Estatal.

Hay que precisar que la opinión aprobada mayoritariamente identificó los siguientes conceptos de invalidez:

	Tema	Norma impugnada	¿Opinable?
1.	Vulneración al principio de supremacía constitucional por cláusula habilitante para establecer Tribunales integrantes del Poder Judicial del Estado a través de una Ley	Artículo 64, párrafo primero	NO
2.	Proceso de designación y sustitución gradual de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial	Artículo 70, párrafo tercero	NO
3.	Prórroga al ejercicio del encargo de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de quienes ostenten las presidencias dentro del Poder Judicial Estatal	Séptimo y octavo transitorios	NO
4.	Falta de certeza sobre la inaplicación del artículo 105, fracción II de la Constitución local	Noveno transitorio párrafo cuarto	NO

Si bien, la suscrita comparte las consideraciones respecto de las primeras dos temáticas, lo cierto es que, me aparto de las consideraciones y conclusiones adoptadas en la opinión en las últimas dos temáticas, porque, considero que son aspectos que sí requieren una opinión especializada de este Tribunal Electoral, al estar íntimamente vinculados con los derechos político-electorales de la ciudadanía, como votar y ser votada.¹

Entre otras cuestiones, por lo que hace a la supuesta prórroga al ejercicio del encargo de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de quienes ostenten las presidencias dentro del Poder Judicial Estatal, la decisión

¹ Artículo 35, fracción I y II; y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



mayoritaria sostiene que “aun y cuando refieren que el hecho de que se prorrogue la duración de las magistraturas que ostentan una presidencia vulnera la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cierto es que esto no impacta directamente en los procesos comiciales”.

Me separo de tales afirmaciones, ya que el hecho de prorrogar a ciertas magistraturas hasta el dos mil treinta y seis, cuando la Constitución general —en sus disposiciones transitorias— estableció que la totalidad de los cargos de los poderes judiciales locales debían renovarse a más tardar en dos mil veintisiete, desde mi punto de vista, ello vulnera de manera directa los derechos de votar y ser votado respecto de las candidaturas de personas juzgadoras, lo cual corresponde con la materia misma del proceso electoral, esto es, la definición de cargos a elegir, así como la previsibilidad en su renovación.

Por otra parte, en la última temática, la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior advirtió que la supuesta falta de certeza sobre la inaplicación del artículo 105, fracción II de la Constitución local era un aspecto no opinable, ya que el concepto de invalidez se relaciona directamente con un ejercicio de técnica legislativa que escapa de la materia electoral.

No obstante, sostengo que, a partir de la lectura integral del artículo noveno transitorio —ahora controvertido— la cuestión a resolver impacta de manera frontal en el desarrollo e implementación del proceso electoral para renovar al Poder Judicial local, esto es, implica determinar cuáles normas serán aplicables para tal efecto y, en su caso, dar certeza a la autoridad administrativa electoral local respecto de la legislación vigente y aplicable, por lo que, el concepto de invalidez sí es opinable.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **posicionamiento**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 16/06/2025 01:21:42 p. m.

Hash: h0+f+/AN69sjUEnIzgOoE2U2cwk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 16/06/2025 01:20:49 p. m.

Hash: pUk7itsGPMMEC5EbSsTvzt9tJBY=